



Expediente: RRD-RCRA 0646/18
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000023818
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Eras

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega:

"Entrega a través del portal"

Descripción de la solicitud de información:

"Quisiera toda la información que tienen acerca de [...]"

2. Requerimiento de información adicional. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte solicitante un requerimiento, en los términos siguientes:

"A efecto de dar trámite a su solicitud le pido de la manera mas atenta me indique específicamente el dato a solicitar, si es dirigente, trabajador o proveedor o en que área para poderlo turnar a la área correspondiente."

3. Atención al requerimiento de información adicional. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada desahogó el requerimiento notificado, en los términos siguientes:

"Es militante.

De hecho, en Iztapalapa (no sabría decirle con precisión la dirección) hay un edificio del PRD que dentro tiene una sala que lleva su nombre"

4. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, feneció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito.

5. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

"Están fuera de tiempo para responderme, no lo han hecho, y la solicitud de información ya aparece con status de terminada. Me pidieron que ampliara información para que pudieran responderme, la amplié y aun así no me respondieron"

6. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 0646/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, para los efectos de los artículos 3º, fracción XVIII, 89, fracción III, 94, 103 y los Transitorios Primero y Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

7. Admisión del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado Ponente, con fundamento en el Segundo, fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 17 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, dictó el acuerdo de **admisión a trámite** del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en este sentido, acordó la reconducción del recurso de revisión a vía de acceso a la información en virtud de que de la solicitud presentada se desprende que la pretensión del solicitante no corresponde con acceso a sus datos personales, e hizo saber a las partes del derecho que les concede la Ley para manifestar lo que a su derecho convenga respecto al **RRD-RCRA 0646/18**, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

8. Notificación de la admisión a la parte recurrente: El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

9. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión.

10. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, mismo que fue notificado a las partes el siete de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia:

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso, del estudio al recurso de revisión se advierte que la parte recurrente se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información. En este sentido, cabe destacar que la solicitud de información fue presentada el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, posteriormente el sujeto obligado hizo un requerimiento de información adicional en misma fecha, el cual fue desahogado por la parte solicitante el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para dar respuesta a la misma se interrumpió, y de acuerdo al artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empezó a computarse al día siguiente del desahogo del requerimiento de información adicional, es decir, el plazo para emitir la respuesta comenzó a computarse el día treinta de mayo de dos mil dieciocho y feneció el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

De ahí, que el plazo relativo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintiséis de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; así las cosas, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto el día 28 de junio de 2018, resulta oportuna su presentación.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable



Expediente: RRD-RCRA 0646/18
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000023818
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta de la su solicitud de información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento:

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o que una vez admitido apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la ley federal en cita; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de improcedencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Síntesis del caso y fijación de Litis.

Una ciudadana solicitó al Partido de la Revolución Democrática, toda la información con que cuente de una persona identificada.

El sujeto obligado realizó un requerimiento de información adicional a la peticionaria, solicitándole le indicará si la persona de la cual se solicitó información es dirigente, trabajador, proveedor, o en qué área podía localizarlo, para efecto de túrnalo a la unidad administrativa correspondiente.

En desahogo al requerimiento, la ciudadana indicó que la persona de quien se requiere la información, es militante del Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, que no podría definir con precisión la dirección, sin embargo, indicó que hay un edificio que tiene una sala que lleva su nombre.

Inconforme, la solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio que el sujeto obligado se encontraba fuera de tiempo para responder a su petición, y que dicha solicitud ya tenía el estatus de terminada.

Cabe señalar que tras la admisión del presente medio de impugnación, las partes no realizaron manifestación alguna.

Antes de entrar al fondo de la controversia resulta indispensable delimitar la Litis que este Instituto debe resolver, en aras de dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución.

Del medio de impugnación del recurso de revisión, se desprende que la causa de pedir¹ consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, emita una respuesta donde se pronuncie respecto de la solicitud de información.

¹ Época: novena época. registro: 191383. instancia: Pleno. tipo de tesis: jurisprudencia. fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo xii, agosto de 2000. materia(s): común. tesis: p./j. 69/2000. página: 5. "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Por lo anterior, la presente resolución consiste en determinar si la actuación del sujeto obligado, se ciñó conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En su único motivo de inconformidad, la peticionaria impugnó la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por lo que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

En primer lugar, se analizará el procedimiento de acceso a la información que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efecto de establecer los lineamientos que tienen que atender los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

[...]

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, **por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos**; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

[...]

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública».

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]

V. Días: Días hábiles;

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

[...]

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000023818
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Se establece que los objetivos necesarios es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
2. Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona.
3. Los términos de las notificaciones empezarán a correr al día siguiente hábil al que se lleven a cabo y, consecuentemente, los sujetos obligados no podrán exceder del término de **veinte días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.**
4. Que el requerimiento de información adicional interrumpe el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Además, el artículo 6 de la Ley Federal, señala que en la interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas².

² Tesis I.4o.A.40 A (10a.), de la décima época emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el **derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad**, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", **contiene una doble dimensión: individual y social.** En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, **posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

De la tesis citada se advierte que el artículo **6 constitucional** establece el **derecho fundamental** de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información implica una doble dimensión, esto es, individual y social:

- La **dimensión individual** se cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto mayor diversidad de datos, voces y opiniones.
- La **dimensión social** brinda un derecho colectivo que tiende a revelar el empleo instrumental de la información, no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado como una característica principal de nuestro sistema de gobierno; lo que implica la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, necesario para la rendición de cuentas.

Establecido lo anterior, es de destacarse que en el caso en particular la ciudadana presentó la solicitud de mérito ante el Partido de la Revolución Democrática el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

En tal virtud, conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conviene precisar que el sujeto obligado, posterior a la recepción de la solicitud hizo un requerimiento de información adicional el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue desahogado por la solicitante el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de 20 días que se establece para emitir la respuesta se **computó a partir del día treinta de mayo de dos mil dieciocho y feneció al día veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, descontándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil

el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000023818
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

dieciocho, por ser días inhábiles en términos de los artículos dos y veintiocho de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo nueve de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así las cosas, este Instituto procedió a realizar una consulta en el sistema de información con que se cuenta, a fin de verificar las actuaciones derivadas de la solicitud de información con número de folio 2234000023818, en donde se advirtió lo siguiente:

Oracle Discoverer Desktop - ISSA Personales de Fección - ISI

File Edit View Query Format Tools Graph Window Help

Minimizar

Fecha: 31/07/18

Page Items

	Folio	ID Usuario	Descripcion Solicitud	Otros Datos	Archivo Adjunto Solicitante	Archivo adjunto respuesta	Fecha Solicitud	Fecha Oficial Soló
1	2234000023818	PA11_240750	Quiero toda la información que tener acerca de Pedro Francisco Rodríguez Hernández.		Si archio	Si archio	22-May-18 12:49 PM	22-May-18 12:00 AM

	Otros Datos	Archivo Adjunto Solicitante	Archivo adjunto respuesta	Fecha Solicitud	Fecha Oficial Solicitud	Tipo Sol	Medio Entada	Fecha Respuesta	Respuesta
1		Si archio	Si archio	22-May-18 12:49 PM	22-May-18 12:00 AM	Datos Personales	Electronica	22-May-18 11:18 AM	Si respuesta
2		Si archio	Si archio	22-May-18 12:49 PM	22-May-18 12:00 AM	Datos Personales	Electronica	22-May-18 11:18 AM	Requerimiento de información adicional
3		Si archio	Si archio	22-May-18 12:49 PM	22-May-18 12:00 AM	Datos Personales	Electronica	23-May-18 12:03 PM	Respuesta a solicitud de información adicional

De la consulta anterior, se observa con claridad que no se registró respuesta a la solicitud de mérito dentro del plazo de 20 días que establece la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

Acceso a la Información Pública, pues únicamente obra constancia de la presentación de la solicitud, así como del requerimiento de información adicional y de su desahogo por parte de la recurrente.

En este escenario, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, situación que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del particular.

En el presente asunto, lo procedente es **ORDENAR** al Partido de la Revolución Democrática a que active el procedimiento de búsqueda de la información previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnando la solicitud a todas las unidades administrativas que por sus facultades pudieran conocer de la solicitud a fin de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y se pronuncien sobre lo requerido, proporcionando la información a la ciudadana.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través del correo electrónico que proporcionó la particular en su recurso de revisión.

QUINTO. Análisis sobre la procedencia para dar vista al sujeto obligado.

Por último, cabe señalar que en el presente recurso de revisión el sujeto obligado no proporcionó la respuesta dentro de los términos establecidos por el artículo 129 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el artículo 21, fracción XXII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que es atribución de este Instituto denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones de dicho ordenamiento y de la Ley General de Acceso a la Información Pública, así como, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 186, fracción I, de la Ley citada, dispone que se aplicarán las sanciones correspondientes al sujeto obligado al incurrir en la falta de respuesta dentro del término establecido, tal y como se aprecia de la siguiente manera:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normativa aplicable.”

Al respecto, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 9, establece que los **sujetos obligados tienen la obligación** a transparentar y permitir el acceso a la información.

En tales consideraciones, se precisa que el artículo 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el presente asunto, y derivado de la omisión de respuesta del Partido de la Revolución Democrática a la solicitud presentada por la parte requiriente, se estima procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 160 en relación con el 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática, dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 2234000023818.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 de la ley federal de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000023818

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Poner a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Carlos Alberto Bonnin Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD-RCRA 0646/18
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000023818
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada Presidenta

Por ausencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Carlos Alberto Bonnín
Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 0646/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de agosto de dos mil dieciocho.